



Ayuntamiento XXX

Asunto: “Carrera XXX” y “Media maratón XXX”.

Ilmo. Sr:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **3374/2019**, relativo a las aportaciones económicas que el Ayuntamiento de XXX ha destinado a dos actividades deportivas, en concreto a una “Carrera XXX” que se celebra una semana antes de las Fiestas patronales de la localidad y a la “Media maratón XXX”, la cual también estaría organizada junto con el Ayuntamiento de XXX.

Según los términos de la queja, el Ayuntamiento de XXX no facilita información que expresamente se ha solicitado por escrito sobre los importes que el Ayuntamiento destina a dichos eventos y, en todo caso, se considera que, dadas las necesidades más acuciantes que presentan los vecinos del municipio, no deberían subvencionarse dichas actividades a la vez que lo hacen otras Administraciones, en concreto, el Ayuntamiento de XXX y la Diputación Provincial XXX.

Con relación a ello, esta Procuraduría solicitó información al Ayuntamiento de XXX el XXX, reiterado la solicitud de información inicial hasta en tres ocasiones (el XXX, el XXX y el XXX). A pesar de ello, no ha sido posible obtener una respuesta a la información solicitada para adoptar una postura sobre la queja presentada ante esta Procuraduría.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. El Ayuntamiento de XXX ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

La actitud mostrada por el Ayuntamiento de XXX, además del incumplimiento claro de una obligación legal, supone una ausencia de consideración a las funciones que han sido encomendadas a esta Institución por el Estatuto de Autonomía y por su ley reguladora. Además, siendo relevante lo anterior, lo es aún más, a nuestro juicio, la situación del ciudadano en casos como el presente, al quedar frustrada su expectativa a



obtener una solución al motivo de su queja, a pesar de haber acudido a una Institución constituida para la salvaguarda de los derechos que tiene reconocidos.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, uno de los motivos de la queja se refería a la falta de información solicitada por un vecino sobre los importes destinados por el Ayuntamiento de XXX a las subvenciones de la “Media maratón XXX”.

En el supuesto de que no se haya facilitado esa información solicitada, nos encontramos ante una eventual vulneración del derecho de acceso a información pública reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española. A tal efecto, el artículo 13 de la Ley define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En cuanto a la información solicitada sobre los importes destinados a la organización de un evento deportivo por parte de un Ayuntamiento, no se advierte la concurrencia de cualquiera de las causas de inadmisión de la solicitud de información previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ni tampoco se observa que proporcionar dicho acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la misma Ley. En definitiva, a la vista de la única información de la que disponemos, y sin perjuicio de otras circunstancias que hubieran de ser tenidas en cuenta al margen de la misma, el Ayuntamiento de XXX ha de facilitar a cualquier persona la información que solicite sobre los importes que el Ayuntamiento destina a subvencionar un evento deportivo como la “Media maratón XXX”.

Al margen de ello, los deportes, así como el turismo y tiempo libre, son materias sobre las que los municipios deben ejercer sus competencias conforme al artículo 20.1 p) y q) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León. Al amparo de dichas competencias, está justificado que el Ayuntamiento de XXX, dentro de su ámbito de actuación discrecional, subvencione eventos deportivos como la “Media maratón XXX” y la “Carrera XXX”, siempre que la concesión de subvenciones y su justificación se realice conforme a la legislación vigente en la materia, todo ello bajo el control interno de Intervención y otros controles externos que pudieran existir como el del Consejo de Cuentas de Castilla y León y, en su caso, del Tribunal de Cuentas en lo que respecta al enjuiciamiento contable.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Los ciudadanos tienen reconocido el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la legislación vigente, de modo que debe facilitarse a quien lo solicite los importes que el Ayuntamiento de XXX destina a subvencionar los eventos de la “Media maratón XXX” y la “Carrera XXX”.

- El Ayuntamiento XXX debe cumplir con su obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López